EXPEDIENTE N° ERM. 2018032660

Yanahuara, dos de septiembre del dos mil dieciocho

VISTOS: el Informe N° 064-2018-JRPF-FHV-JEEAREQUIPA/JN ERM2018 recepcionado con fecha 29 de agosto del año en curso, remitido por el Coordinador de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de Arequipa, sobre la fiscalización de la declaración jurada de hoja de vida de la candidata a Consejera Regional, Sharon Mishell Melgar Lajo, por la Organización Política Fuerza Arequipeña, para participar en las Elecciones Regionales 2018; y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 29 de agosto del presente año, el Coordinador de Fiscalización del JEE Arequipa, presenta un informe en el que indica que efectuada la revisión de los datos consignados en la Sección de bienes muebles e inmuebles del rubro "Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas", de la declaración jurada de hoja de vida de la candidata Sharon Mishell Melgar Lajo, se advierte que no es conforme con el resultado de búsqueda realizada en el módulo Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, obrante en el Sistema Integrado de Expedientes Jurisdiccionales – SIJE.

SEGUNDO: Que mediante Resolución Nº 1911-2018-JEE-AQPA/JNE de fecha 30 de agosto de 2018, se corre traslado del Informe antes citado, al personero legal de la organización política Fuerza Arequipeña, a efecto de que realice sus descargos, sobre lo antes citado, habiendo sido notificado el 30 de agosto del año en curso; sin embargo dentro del plazo otorgado no se ha presentado escrito de descargo alguno.

TERCERO: De la norma aplicable

3.1. El numeral 14.1 del Reglamento de inscripción de listas aprobado mediante Resolución N° 083-2018-JNE (en adelante el Reglamento) establece que: "*El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE".* Por otro lado el numeral 14.2 del Reglamento establece lo siguiente: "*Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE"*

3.2. En el artículo literal j del artículo 5 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), define la Exclusión como el *"Procedimiento de oficio mediante el cual se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el presente Reglamento. La denuncia formulada por cualquier ciudadano* ***no le confiere legitimidad para ser parte del procedimiento****".*

3.3 En el artículo 40.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante Resolución N° 0083-2018-JNE, en adelante el **Reglamento**, señala que: *"El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la* ***omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23° de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida****"*; y en el artículo 40.2 se señala que *"El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:*

a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad.
b. Pena de inhabilitación; o
c. *Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada".*

3.4 A su vez, el artículo 40, del Reglamento, sobre el procedimiento de exclusión refiere que *"en los supuestos de los numerales 40.1 y 40.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario".*

3.5 El Reglamento en su artículo 26°, sobre la Declaración Jurada de Vida de cada candidato, refiere que:

"Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:
(…)
***26.6.-** La impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del JNE, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 a 12 del presente reglamento.*

3.6 Sobre el particular, el art. 10° del Reglamento señala que:

"Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida
La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:
(…)
***L.** Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos".*

3.7 En concordancia con lo antes señalado, el numeral 23.3, del artículo 23, de la Ley de Organización Políticas, Ley 28094, refiere lo siguiente:

"23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:
(…)
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
(…)
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.
(…)

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del proceso electoral".

3.8. Con relación a la potestad de este Jurado Electoral Especial de excluir, de oficio, a candidatos, cabe mencionar que la misma ha sido legitimada por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 05448-2011-PA/TC (caso Percy Rogelio Zevallos Fretel versus Jurado Nacional de Elecciones), en la que se indicó lo siguiente:

"26. Conforme a las atribuciones del JNE consignadas en los fundamentos 22 a 24, supra, y que derivan tanto de lo dispuesto en la Constitución como en su ley Orgánica, se desprende que éste tiene competencia para poder fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos, resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y sus candidatos en los procesos electorales, así como emitir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su desarrollo.
[…]
28. De ello se desprende que los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza de las etapas de los procesos electorales (preclusivas y excluyentes), esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral."

Así, puede advertirse que para el Tribunal Constitucional resulta legítimo que la jurisdicción electoral excluya a un candidato, constituyendo una limitación o condición para el ejercicio de dicha potestad, que la exclusión se produzca antes de la fecha de la elección y con respeto al derecho de defensa (con las particularidades propias del proceso electoral) del candidato en cuestión.

CUARTO:

4.1 Al respecto cabe precisar, que por el procedimiento de exclusión, se determina que una o más candidaturas sean apartadas del proceso electoral por alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales; y en tanto en el artículo 40° numeral 40.1 del referido Reglamento se establece que el JEE podrá disponer la exclusión de un candidato

cuando advierta la **omisión** de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23° de la Ley de Organizaciones Políticas o la incorporación de **información falsa** en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

4.2 En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones, en senda jurisprudencia ha precisado que *"Las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, **el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional**, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción".*

QUINTO: RESPECTO DE LA OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE BIEN INMUEBLE EN LA DECLARACION JURADA DE HOJA DE VIDA

En el presente caso, en el Informe presentado por el Coordinador de Fiscalización adscrito a este Jurado Electoral Especial, se encontró de la Búsqueda realizada en el Modulo Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP un vehículo de Placa N° **V8N354** inscrito en las Partida N° 60721683, el cual tiene como titular a la candidata Sharon Mishell Melgar Lajo, y fue debidamente consignado por la candidata en cuestión, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Ahora bien, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata, se aprecia que en el **Rubro VIII sobre DECLARACIÓN JURADA DE INGRESO DE BIENES Y RENTAS**, en el acápite de **Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales** ha consignado lo siguiente:

Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?

Sí ◉ No

N°	TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	INSCRITO EN SUNARP	PARTIDA	FICHA / TOMO	VALOR AUTOVALÚO S/
1										

Conforme puede advertirse del cuadro que antecede, la candidata en mención consigno que no tenía información por declarar en el rubro de bienes inmuebles del declarante; lo cual difiere con la información que aparece del Informe presentado por el Coordinador de Fiscalización adscrito a este Jurado, por cuanto de la Búsqueda realizada en el Modulo Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, aparece la candidata Sharon Mishell Melgar Lajo como titular del predio ubicado en la Mz U Lote 9-B PPJJ Alto Inclán, Molledo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, el cual se encuentra inscrito en la Partida N° 01113230.

Que, el Personero Legal de la Organización Política, pese haber sido notificado el 30 de agosto con la Resolución N° 1911-2018-JEE-AQPA/JNE y habérsele corrido traslado del Informe N° 064-2018-JRPF-FHV-JEEAREQUIPA/JNEERM2018, no cumplió con presentar descargo alguno dentro del plazo otorgado, razón por la cual procede hacer efectivo el apercibimiento decretado y emitir pronunciamiento incluso sin la absolución de la organización política.

El Artículo 949° del Código Civil, establece: "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario". Que, en el presente caso, se ha advertido que el predio inscrito en la Partida N° 01113230, tiene como titular del bien a la candidata Sharon Mishell Melgar Lajo; sin embargo este bien no fue declarado en la Hoja de vida de dicha candidata. Por lo que a juicio de este órgano colegiado, a partir de la documentación que obra en el presente

expediente, se concluye que la candidata a Consejera Regional Sharon Mishell Melgar Lajo, ha **omitido** consignar la información sobre declaración de Bienes y Rentas prevista en el numeral 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, la misma que debió ser ingresada en su Hoja de Vida, en su oportunidad a través del Sistema de DECLARA, pues ésta contiene información con carácter de declaración jurada, que debe ajustarse a la verdad, con el fin de entregar a la población una información transparente de sus futuras autoridades en aplicación del Principio de Publicidad, caso contrario estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 40° del Reglamento referente a la exclusión. Toda vez que, conforme se ha explicado en los considerandos precedentes, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, la candidata habría tenido inscrita la titularidad del bien inmueble inscrito en la Partida N° 01113230.

Así también, cabe señalar que la candidata Sharon Mishell Melgar Lajo y la Organización Política por la cual postula, "Fuerza Arequipeña", estuvieron en plena y absoluta posibilidad de informar y aclarar los hechos expuestos, en el tiempo que se le concedió para que realice su descargo respectivo mediante Resolución N° 1911-2018-JEE-AQPA/JNE, e incluso en la solicitud de inscripción o durante la etapa de calificación de la misma, en aras de elemental transparencia, sin embargo no se presentó escrito alguno por parte de la organización política.

Ahora bien, el artículo 23.3 numeral 8 de la Ley de Organizaciones Políticas, concordante con lo previsto en el literal k del artículo 10° del Reglamento, establece que la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, debe contener, entre otros datos, la Declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos; y al respecto, se tiene que la **Ley N° 27482**, Ley que regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, señala en el artículo 3° que "*La Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley".*

La Declaración Jurada de Bienes y Rentas, se convierte en una información de carácter obligatoria, que debe ser consignada por los candidatos en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en tanto lo que se busca es transparentar aspectos relevantes de los candidatos que postulan a cargos públicos.

Ahora bien, debe entenderse que la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos se efectúa en el formato que el Jurado Nacional de Elecciones ha determinado, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas. Al respecto, el Jurado Nacional de Elecciones por Resolución N° 084-2018-JNE, de fecha 07 de febrero del 2018, aprobó el referido formato para las Elecciones Regionales y Municipales 2018; por lo que, los candidatos deben llenar la referida declaración jurada consignado la información que se les requiera en la misma.

Por tanto, habiendo regulado el propio Reglamento la sanción que deviene cuando se advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP, este JEE dispone la exclusión de la Candidata a Consejera Regional SHARON MISHELL MELGAR LAJO. Sobre esta base, el numeral 23.6, del Art. 23, de la Ley de Organizaciones Políticas, establece que en caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

Estando ante este imperativo legal, corresponde remitir los actuados a la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, para los fines pertinentes, a efecto de que derive los mismos al Fiscal Penal de Turno que corresponda, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con conocimiento del Señor Procurador Encargado de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones.

Ahora bien, siendo un principio general del derecho que lo accesorio siga la suerte de lo principal, por ende en el mismo sentido se excluye por extensión a la candidata a Consejera Accesitaria FARRAH BELEN SOSA ORTIZ VIOGGY.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DISPONER la **EXCLUSIÓN** de la candidata a Consejera Regional por la Provincia de Islay **SHARON MISHELL MELGAR LAJO**, por la Organización Política **FUERZA AREQUIPEÑA**.

Artículo Segundo- DISPONER la **EXCLUSIÓN** de la candidata a Consejera Accesitaria por la provincia de Islay **FARRAH BELEN SOSA ORTIZ VIOGGY**, por la Organización Política **FUERZA AREQUIPEÑA**.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Casilla Electrónica del Personero Legal Titular de la Organización Política **FUERZA AREQUIPEÑA.**

Artículo Cuarto- REMITIR copia de los actuados a la Sra. Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, para los fines pertinentes, a efecto de que derive los mismos al Fiscal Penal de Turno que corresponda, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con conocimiento del Señor Procurador Encargado de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones, una vez quede consentida la presente resolución.

Artículo Quinto.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, una vez quede consentida la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

MARIA PAOLA VENEGAS SARAVIA
Presidente

CARLOS ALBERTO HERRERA MOGROVEJO
Segundo Miembro

JOSE ANTONIO VALDEZ ARCE
Tercer Miembro

CYNTHIA JULIA MANRIQUE FLORES
Secretaria Jurisdiccional